

# El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos

The Plea Bargaining: Voluntary and unilateral acceptance of charges

---

José Carlos Sarabia Castilla\*

\*Abogado de la Universidad de Cartagena, Especialista en Derecho Procesal Penal del Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Abogado adscrito a la Firma Legal Molina Díaz y Cía. y Asesor Área Penal del Consultorio Jurídico de la Universidad CES. Correo electrónico: jsarabia@ces.edu.co

*Recibido: 17 de febrero de 2013 | Aprobado: 8 de marzo de 2013*

## Resumen

En el presente artículo se realizará un estudio integral sobre la figura procesal del allanamiento o manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos en el marco del sistema penal oral acusatorio consagrado en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004.

El estudio referido tiene como puntos centrales la definición de la figura procesal, la revisión de los artículos que lo consagran y las leyes que lo modifican, así como la jurisprudencia de nuestras altas cortes como son: La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, aunado a visiones particulares de crítica frente algunas posturas procesales y finalmente la práctica de la figura en nuestra realidad judicial.

**Palabras Claves:** Allanamiento, consentimiento, rebaja de pena, imputación, condena.

## Abstract

This paper describes a comprehensive study of the Plea Bargaining: Voluntary and unilateral acceptance of charges as a procedural figure in the oral accusatory criminal system enshrined in the Code of Criminal Procedure in Law 906/04.

The current study emphasizes the definition of the procedural figure. There is also a review of articles about amending laws and jurisprudence of our high courts such as: The Supreme Court of Justice and the Constitutional Court. Some particular views of positions of critical of process and practice are considered.

**KeyWords:** Plea Bargainings, consent, reduced sentences, prosecution and conviction

## Introducción

Sea lo primero advertir, antes de abordar el estudio integral de la institución jurídica procesal denominada "allanamiento a cargos", que las reflexiones aquí introducidas son producto de dos motivaciones básicamente:

La primera, hace referencia al desconocimiento general en cuanto a la realización de la figura procesal en el devenir práctico de los casos dentro del marco de la sistemática penal acusatoria actual (Ley 906 de 2004)

La segunda, en la posibilidad de plasmar en un lenguaje sencillo, práctico y entendible en qué consiste, para qué sirve y los problemas que pueden surgir en la aplicación de esta forma de terminación anticipada del proceso penal por parte los sujetos procesales.

Como quiera que el objetivo de este escrito en líneas generales es el de plantear las principales características de la figura procesal en comento, se hace necesario entonces citar las decisiones más importantes de nuestras altas Cortes en relación con cada uno de los tópicos que procedemos a estudiar.

Así las cosas, lo primero que trataremos de abordar es una definición de lo que debemos entender por allanamiento a cargos, y para ello consultamos el "Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>" que define el allanamiento en lo que aquí interesa como: "...2. m. *Acto de conformarse con una demanda o decisión.*" Y a su vez, la misma obra define allanar<sup>2</sup>, así: "*10. prnl. Conformarse, avenirse, acceder a algo.*"

Se deriva de las definiciones reseñadas en precedencia y para lo que nos ocupa, que allanarse no es más que aceptar voluntariamente por parte de alguien una situación específica y las consecuencias favorables y/o desfavorables que de allí resulten. Si trasladamos lo que se ha manifestado al campo del derecho procesal penal actual en la sistemática acusatoria, en palabras sencillas allanarse a los cargos no es más que aceptar voluntariamente en el momento procesal oportuno, por parte del procesado la comisión de unos hechos que por su naturaleza y connotación revisten características de una conducta penalmente reprochable, o en otras palabras, de un delito, ante un Juez competente,

en audiencia pertinente, con asistencia del Defensor y con plena autonomía en la manifestación del consentimiento.

*Así lo consagra la Ley 906 de 2004 cuando dispone:*

**"Artículo 283. Aceptación por el imputado.** La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga."

Así las cosas, dicho reconocimiento por parte del imputado constituye sin duda alguna la esencia del allanamiento o de la manifestación voluntaria de aceptación de cargos, entendiéndola como una de las formas de terminación anticipada del proceso penal, es decir, mediante dicha aceptación se evita el desgaste de la administración de justicia en cuanto a que no tenemos que recurrir a un juicio oral para que el juez de la causa, concluya o no la responsabilidad penal, sino que una vez operado el allanamiento con el lleno de los requisitos legales y con su debida verificación, se da por superado el debate de la responsabilidad y se va inexorablemente a la emisión de una sentencia condenatoria.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la naturaleza del allanamiento a cargos ha manifestado:

*"Con el allanamiento a la imputación fáctica y jurídica efectuada por la fiscalía el procesado admite ser el responsable de la conducta punible que se le endilga, en los términos en que se le formula, y renuncia al derecho de no autoincriminación y a un juicio público en el que se debata su responsabilidad en la comisión del ilícito.<sup>3</sup>"*

<sup>1</sup> Página Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=allanamiento](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=allanamiento).

<sup>2</sup> Página Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=allanar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=allanar).

<sup>3</sup> Sentencia radicado No. 28.872 de Julio 15 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

*Y la misma Corporación en pronunciamiento más reciente señaló:*

"Justamente la aceptación de los cargos es una modalidad de terminación abreviada que consiste en el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta punible motivo de investigación (artículo 283). Mediante tal acto unilateral —o consensuado— el imputado o enjuiciado, según el caso, renuncia no sólo al derecho de no auto incriminación, sino a la posibilidad de tener un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial, a allegar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a cambio de obtener, dependiendo del momento en que se dé esa manifestación —o de lo acordado con el fiscal—, una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle por la conducta llevada a cabo, para el evento en que el proceso culminara con fallo condenatorio por los cauces ordinarios.

En otras palabras, la figura premia al procesado que mediante la manifestación libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, y asistido por un abogado defensor, acepta sin ningún condicionamiento la responsabilidad penal en el comportamiento de trascendencia social y jurídica atribuido por la Fiscalía, al permitirle al Estado ahorrar esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.<sup>4</sup>

### ¿Qué no constituye allanamiento?

Teniendo claro lo que constituye allanamiento a cargos, es menester concluir que cuando cualquiera, varios o todos de los requisitos que lo constituyen estén ausentes, sencillamente no estamos ante dicha figura procesal. Veamos algunos eventos:

a.) Aceptación voluntaria de cargos: No se presenta si el procesado accede a la aceptación de cargos porque ha sido presionado, intimidado, coaccionado, se le ha hecho promesa falsa, etc.

b.) Que se acepten hechos constitutivos de delitos: aunque este requisito parece obvio, puede acontecer que el procesado solo acepte un delito a medias, o una colaboración, o lo haga apelando a circunstancias de ausencia de responsabilidad, con lo que en definitiva cualquier otro evento sucede menos el allanamiento, atendiendo a que si, verbigracia el allanado lo hace pero alega excluyente de responsabilidad, sencillamente estaríamos frente a quien en últimas no es responsable.

Es más frente a la aceptación total o parcial de cargos se tiene que el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004 establece en el artículo 353, lo siguiente:

*"Artículo 353. aceptación total o parcial de los cargos. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado."*

c.) Con el respeto de los derechos fundamentales: consagrados en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el juez debe ponerlos de presente, previa la aceptación de cargos, si no lo hace, el allanamiento no se ha dado en legal forma.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"2.2. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que hay eventos en los cuales, a pesar de que haya tenido lugar el allanamiento a cargos, es viable recurrir el fallo condenatorio. Ello tiene*

<sup>4</sup> Sentencia radicado No. 32.422 de Marzo 10 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

*lugar cuando se demuestre en forma clara que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento, en vulneración de garantías fundamentales, o cuando lo cuestionado sean aspectos relacionados con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.*

*En efecto, cuando el imputado decide dar por terminado de manera anticipada el proceso y renunciar al juicio oral, en manera alguna se desprende de sus derechos y garantías fundamentales, por lo que -tal como lo ha manifestado la Corte- su situación no queda al arbitrio de los funcionarios judiciales...”<sup>5</sup>*

d.) Consentimiento libre de vicios: Debe entonces atenderse lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, que reza:

**“Artículo 1502. Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1.) que sea legalmente capaz.
- 2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”

**¿En qué momentos puede ocurrir el allanamiento a cargos?**

Superado el tema de la definición, corresponde ahora determinar cuándo puede tener ocurrencia este fenómeno procesal. Hay que decir en-

tonces que el allanamiento o la manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos puede ocurrir solo en tres momentos, así: en la audiencia de formulación de imputación, en la audiencia preparatoria y antes del inicio del juicio oral.

*Veamos cada uno de esos momentos:*

### **Primer momento: formulación de imputación**

La audiencia de formulación de imputación es la primera oportunidad procesal para que se presente la institución jurídico procesal de la aceptación de cargos. La dinámica de la audiencia tiene por finalidad, como lo define el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, que el Fiscal lleve ante el Juez de control de garantías al implicado para hacerle saber los cargos por los que habría de responder y que éste pueda iniciar formalmente su derecho de defensa.

Así las cosas, el Fiscal luego y solo luego de que le formule al hasta allí indiciado la imputación, esto es, desarrolle íntegramente el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal antes citado, comunicando en un lenguaje comprensible los hechos jurídicamente relevantes y las consecuencias jurídicas de su actuar, le hace una especie de ofrecimiento o invitación al ahora imputado de aceptar los cargos formulados y como consecuencia de ello obtener un rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer. Si tiene recibo esta invitación, esto es, si el imputado interrogado por el Juez de control de garantías sobre las circunstancias que rodean el consentimiento de su decisión, verbigracia su estado mental, la expresión libre, expresa, clara, desligada de toda coacción, no precedida de promesa alguna, aceptare los cargos formulados

<sup>5</sup> Sentencia radicado No. 28.872 de Julio 15 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

por el fiscal, dicha decisión no admite en principio retractación alguna y decimos que en principio porque puede ocurrir e inclusive podría configurarse una nulidad cuando se demuestre una situación anormal o fuera de lugar.

Con posterioridad a la ocurrencia del allanamiento a cargos, corresponde ahora remitir la carpeta del caso ante un Juez de conocimiento que en todo caso, tendrá que verificarlo y de encontrarlo ajustado a derecho dictar inevitablemente una sentencia condenatoria.

Entiéndase por verificar, la obligación que tiene ese Juez de conocimiento de observar si el allanamiento se ajustó a las prerrogativas legales, es decir, si hubo o no una libertad de decisión revestida de un consentimiento libre de vicios y, también algo de suma importancia y que algunos pierden de vista, y es sí existe o no un mínimo probatorio.

Teniendo claro el primer momento procesal de aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, se ha planteado el siguiente problema jurídico procesal:

¿Qué sucede si culminada la audiencia de formulación de imputación y el imputado no se allanare, luego éste se arrepintiere y decidiere aceptar cargos en la siguiente audiencia, esto es en la audiencia de formulación de acusación pero buscando la misma rebaja punitiva de la primera oportunidad, es decir hasta el 50% de la pena a imponer?

Este problema procesal aún no tiene una pacífica solución en la práctica judicial debido a que (i) es notorio el vacío de la legislación (ii) la jurisprudencia y la doctrina no se han pronunciado al respecto y (iii) no existe un criterio unificado por los Jueces del país.

Como el problema se ha presentado y se pre-

senta todos los días, se plantean básicamente dos soluciones así:

#### **Desechar el allanamiento y buscar preacuerdos:**

Es decir, que en vez de un allanamiento, por que como hemos dicho solo procede en tres momentos, y para no esperar a una audiencia preparatoria (segundo momento para allanarse a los cargos) el imputado buscare realizar un preacuerdo con la Fiscalía, en el que de todas maneras se podría buscar la imposición de la pena mínima y la aplicación de la rebaja máxima, es decir como si hubiese ocurrido el allanamiento y es que finalmente esa es la motivación de quien se allana, la imposición de una pena ínfima y una rebaja considerable.

Sin embargo, téngase en cuenta que muchas veces el preacuerdo no es procedente, por las prohibiciones y limitaciones que a ese respecto plantea el mismo estatuto procesal penal en el artículo 349 de la obra, es decir, en aquellos eventos donde el imputado haya obtenido un incremento patrimonial fruto del ilícito penal, el Juez no podrá aprobar preacuerdos si el procesado no resarce lo ilícitamente percibido.

#### **¿Entonces, tendría el procesado necesariamente que esperar la audiencia preparatoria?**

Ineludiblemente para dar respuesta a este problema jurídico hay que comenzar precisando qué se entiende por formular acusación, que es nada más y nada menos la actuación procesal subsiguiente y con base a ello presentaremos la segunda solución al problema que hemos planteado.

Por acusación se entiende el acto procesal subsiguiente a la formulación de imputación en el cual el fiscal dentro de los noventa (90) días<sup>6</sup> siguientes a la realización de dicha audiencia

<sup>6</sup> Este término fue introducido por el artículo 49 Ley 1453 de 2011 que reza: El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

debe presentar el Escrito de Acusación para con posterioridad ir a formular oralmente la acusación en audiencia ante un Juez de conocimiento y empezar el descubrimiento probatorio en contra de quien se ha dicho se tienen elementos de juicio en su contra.

**Surge entonces aquí la segunda solución definida así:**

**Acusación como acto complejo:** Según esta teoría, la acusación es un acto complejo, compuesto por (i) la presentación del escrito de acusación y (ii) la formulación de acusación oralmente en audiencia con presencia del Juez y de las partes. Esta alternativa que se ha propuesto y que está teniendo uso en la práctica, hace referencia a que, si el indiciado no se allanare en la audiencia de formulación de imputación y luego se arrepintiere y decidiera aceptar unilateralmente los cargos, lo que tendría que hacer es realizar dicha aceptación antes que el Fiscal en la respectiva audiencia de acusación formule oralmente la misma, puesto que se entiende que aún estamos dentro de la fase de la imputación, en otras palabras, llegados el día y la hora de la audiencia de formulación de acusación, el procesado debe solicitarle la palabra al juez para manifestarle que acepta los cargos, con lo que adquiriría la misma rebaja punitiva de la imputación.

Esta teoría es objeto de críticas, y solo para mencionar alguna, los que no comparten lo anteriormente planteado establecen que la fase de Juicio inicia cuando se presenta el escrito de acusación y no antes, por lo que independientemente de que se formule oralmente o no la acusación, ya no estamos en una fase preliminar o de indagación sino en una fase de Juicio por lo que la rebaja punitiva entonces no podría ser la misma que se presenta en la audiencia de formulación de imputación ya que el proceso ha avanzado y la fase procesal del juicio comporta

la designación de otro Juez y la obligación del Fiscal de realizar por lo menos en principio el descubrimiento probatorio.

### **Segundo momento: audiencia preparatoria**

El segundo momento en que puede operar el allanamiento, es en la Audiencia Preparatoria, donde curiosamente la norma que regula su desarrollo, es decir, el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal solo en el numeral 5<sup>7</sup> contempla la posibilidad de que el ahora acusado manifieste si acepta o no los cargos. De ocurrir lo primero la sentencia condenatoria tendría una rebaja punitiva de hasta la tercera (1/3) parte a imponer, de lo contrario, es decir si el acusado no acepta el allanamiento continúa el proceso ordinario.

Para algunos, el artículo que consagra el desarrollo de la audiencia preparatoria está mal redactado, porque la primera opción sería la de preguntarle al acusado si acepta o no los cargos y no esperar hasta que la Fiscalía y Defensa hagan sus pretensiones probatorias y los descubrimientos del caso, pasando incluso por las estipulaciones probatorias. Los que defienden esta tesis, argumentan que es una pérdida de tiempo pasar por todas estas situaciones si el acusado finalmente optará por la manifestación voluntaria de aceptación de cargos, por lo que si dicha exposición se realiza desde el inicio de la audiencia, el principio de celeridad encuentra su finalidad.

Ahora bien, los que apoyan que el artículo está bien redactado, apoyan su argumento en que es un derecho del acusado y de la defensa que lo representa conocer todos y cada uno de los elementos probatorios que tiene su contraparte para tomar una mejor decisión, asegurando por esa vía que la misma se tomó de manera consciente y sin apuros innecesarios. Así las cosas,

<sup>7</sup> Luego de que se le da a las partes la posibilidad de limitar las pruebas que se pretenden valer en el Juicio Oral e inclusive la posibilidad de establecer estipulaciones probatorias

entre más informado esté el acusado y su defensor de los elementos que lo incriminan, se supone que su decisión de aceptar o no los cargos estará mejor fundamentada.

### Tercer momento: antes de la práctica de las pruebas en la audiencia de juicio oral

Luego de transcurridas las audiencias de formulación de imputación, la consecuente formulación de acusación y la audiencia preparatoria, al procesado aún le queda la opción de aceptar los cargos que le han sido enrostrados por la fiscalía para obtener descuento en la pena, pero el mismo no podrá ser tan benévolo como en los dos primeros eventos porque de cierta forma se ha venido utilizando la administración de justicia, lo que hace pensar que muchos de los acusados no utilizan este tercer momento, porque prefieren irse a un juicio en el que podrían obtener la absolución ya sea en primera o en segunda instancia, o por otro lado, si resultaren condenados, la pena no sería tan superior como si hubiese operado la rebaja. Sin embargo, cualquier rebaja constituye un beneficio para el procesado y es por ello que la Ley permite tal situación aún al inicio del Juicio Oral.

¿Pero puede el procesado durante el juicio oral luego de esta oportunidad que hemos citado, aceptar los cargos y pedirle al Juez que dicte sentencia condenatoria de inmediato en su contra?

Piensa el que escribe estas líneas, que ello sí podrá ser así, pero la verdad es que salvo mejor opinión, ello no tendría ninguna relevancia práctica: es decir, ¿cuál sería la razón para que un procesado acepte los cargos cuando ya se están practicando las pruebas? Lo mejor itero –salvo mejor opinión– en todo y en cualquier caso sería continuar con el juicio y esperar en todo caso la decisión del Juez de conocimiento.

### El allanamiento requiere un mínimo de prueba

El Allanamiento debe ser objeto de verificación por el Juez de conocimiento, el cual además de valorar lo relativo al consentimiento, debe corroborar la presencia de un mínimo probatorio.

*Frente a la existencia de este requisito, tráigase a colación el siguiente pronunciamiento:*

*"Por último, es menester precisar que dada la naturaleza que comporta la aceptación incondicional de cargos por parte del procesado, del fallo, aunque debe cubrir las aristas básicas de motivación y justificación que lo tornan legítimo, no puede pedirse profusión argumentativa, ni desarrollo jurisprudencial o examen probatorio exhaustivo, precisamente porque con su acogimiento de los cargos propuestos por la Fiscalía, el imputado no sólo admite la validez de los medios de prueba recopilados, sino que reniega de cualquier controversia puntual al respecto.*

*Así las cosas, del funcionario judicial que emite el fallo de condena por vía anticipada, no es dable reclamar nada diferente a expresar con claridad la efectiva materialización de los elementos probatorios y argumentales mínimos que cubren la triada clásica de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y no alambicados discursos pseudo académicos que verifiquen la cuadratura del círculo o respondan inquietudes jamás planteadas."<sup>8</sup>*

### ¿Cuáles son las rebajas punitivas de acuerdo a los momentos procesales?

Es preciso explicar aquí que el legislador penal colombiano, establece rebajas punitivas para cuando ocurra el allanamiento o aceptación de cargos, estableciendo que entre más rápido en la fase procesal se presente más rebaja se da,

<sup>8</sup> Sentencia radicado No. 32.172 de Septiembre 14 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez

porque se entiende que el desgaste de la administración judicial es menor si se llega a una terminación del proceso más temprana.

Así las cosas, en la formulación de imputación la rebaja es de hasta un cincuenta (50%) por ciento de la pena, en la audiencia preparatoria la rebaja va hasta una tercera parte (1/3) y en la Audiencia de Juicio Oral comporta una disminución de hasta una sexta parte (1/6) de la pena a imponer.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011 denominada "Ley de Seguridad Ciudadana" se introdujo una variante a la aceptación de cargos en sede de imputación cuando el implicado es capturado en flagrancia (institución ésta que se amplió significativamente al consignarse nuevas situaciones configurativas de la misma), ya que entonces la rebaja no correspondería a la del 50% sino en cambio a la de una cuarta parte de la pena a imponer.

Con la implementación de esta Ley surgió un nuevo inconveniente referido a como debía interpretarse la rebaja de la cuarta parte, es decir, si debí entenderse únicamente en la formulación de imputación, o si extendía sus efectos a las demás instancias procesales.

Dicho problema, se resolvió con la **Sentencia de Julio 11 de 2012 radicado 38285, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, en la que se resuelve:**

*"A nivel de ejemplo, frente a una pena individualizada de 240 meses de prisión, se podrían presentar las siguientes variantes:*

*Si la persona capturada en flagrancia, en la audiencia de imputación se allana a los cargos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación, según el parágrafo del artículo 301, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, sólo obtendrá un cuarta parte del beneficio allí reglado, esto es, el 12.5%, lo cual lleva a inferir que el descuento punitivo es de 30 meses, arrojando*

*como sanción definitiva 210 meses de prisión.*

*Ahora, si la mencionada manifestación se realiza en la audiencia preparatoria, el acusado que fue capturado en flagrancia, únicamente tendrá derecho a la cuarta parte del beneficio estatuido en el artículo 356.5 de la Ley 906 de 2004, es decir, un 8.33%, porcentaje que aplicado al ejemplo, únicamente le reducirá la pena en 20 meses, para un total definitivo de 220 meses.*

*Y por último, si el acusado capturado en flagrancia acepta su responsabilidad en el juicio oral, de acuerdo con el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el cual regla "una rebaja de una sexta parte de la pena imponible", surge nítido que tendrá derecho a una cuarta parte de ese beneficio, el cual se traduce en un porcentaje equivalente a un 4.16%, que aplicado al ejemplo, el mismo sería de diez (10) meses, quedando la sanción definitiva en 230 meses."*

No se puede dudar de la buena intención del legislador penal en la búsqueda de mecanismos que propendan por el mejoramiento del sistema procesal penal actual. Sin embargo, medidas como la planteada en la nueva Ley, por lo menos para el que escribe las considera altamente inconvenientes. Y es que, piénsese sólo para reflexionar ¿Qué diferencia hay (habría) entre el delincuente capturado en flagrancia y aquel que no lo ha sido para que el primero reciba menos rebaja que el segundo? ¿Sería una buena táctica defensiva allanarse en la imputación habiendo sido capturado en flagrancia cuando ello comporta una rebaja tan insignificante? ¿Prefería la Defensa no allanarse y en cambio irse hasta un Juicio Oral en el que podría declararse la inocencia del procesado? ¿La medida entonces es realmente benéfica en las aspiraciones de configurar un proceso penal más ágil y efectivo?

Por último tal y como fuese anotado en anterioridad y debido al vacío de la legislación cuando se presenta la contingencia de la aceptación de cargos una vez superada la formulación de imputación, se pueden consultar las siguientes

sentencias de la Corte Suprema de Justicia que explican en detalle las rebajas punitivas en los diferentes momentos del allanamiento.

- Sentencia 25.726 de Febrero 21 de 2007<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M. P. Marina Pulido de Barón:

*"Ahora, aunque en la Ley 906 de 2004 no se establece el límite mínimo de la rebaja para cuando el allanamiento tiene lugar durante la audiencia de imputación o la preparatoria, una interpretación razonable del instituto permite afirmar que dichos extremos menores están determinados por el rango de mayor disminución punitiva prevista para la siguiente oportunidad procesal en que procede el allanamiento a la imputación. Es decir, de la tercera parte hasta la mitad de la pena cuando el allanamiento tiene lugar en la audiencia de formulación de imputación; de la sexta hasta la tercera parte de la pena cuando ocurre durante la audiencia preparatoria y de la sexta parte de la pena, cuando la aceptación se presenta al inicio del juicio oral.*

*De conformidad con lo expuesto, si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de "hasta de la mitad" de la pena para la primera y "hasta de la tercera parte" para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena."*

Y frente a la rebaja punitiva una vez presentado el Escrito de Acusación por parte de la Fiscalía puede citarse lo siguiente:

- Sentencia radicado No. 29.983 de Octubre 22 de 2008 Corte Suprema de Justicia Sala de Casa-

ción Penal M. P. Alfredo Gómez Quintero

*"La segunda tacha contra el fallo acusa transgresión directa de la ley sustancial habida cuenta de no haberse concedido al procesado una rebaja de la sanción punitiva en la mitad, sino en la tercera parte.*

*En realidad, el propio enunciado del reparo que se esboza comporta en sí mismo la inviabilidad de sus pretensiones al procurar un beneficio de rebaja de pena superior al previsto en la ley para quien se allana a la imputación en el período en que lo hicieron los procesados en este caso.*

*Ciertamente, a pesar de no poder eludir reconocer que para cuando los inculcados presentaron el memorial de allanamiento, esto es, el 25 de enero de 2007, ya desde el 30 de octubre de 2006 la Fiscalía había radicado escrito de formulación de acusación, e incluso ya se había fijado fecha para la respectiva audiencia por parte del Juez 27 Penal del Circuito, no obstante ello, se reclama un manifiestamente inconducente mayor descuento de pena con argumentos indiferentes y contrarios por demás al propio texto legal.*

*En efecto, se insiste en que basta con que se coteje la fecha en que expresaron los imputados su voluntad de allanamiento a la imputación, para determinar que dentro de ese ámbito procesal la reducción de la pena podría serlo "hasta en una tercera parte" en términos del artículo 352 de la Ley 906 de 2004.*

Desde luego, nada obsta a entendimiento semejante -máxime cuando en realidad es todo cuanto dispone la Ley-, la estimación del libelista de lege ferenda que asume como deseable tomar en cuenta otras valoraciones de política criminal distintas para hacerle producir efectos disímiles a los expresados en ella para conceder a los procesados -aún en período posterior al de la radicación del escrito de acusación-, un beneficio de rebaja de pena mayor, toda vez que se trata de oportunidades taxativamente señaladas

en las normas procesales.

La inviabilidad de esta censura es también, por tanto, elocuente.”

**Y la sentencia radicado No. 31.063 de Julio 8 de 2009 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés**

*“En tales condiciones, resulta fácil advertir que la aceptación de los cargos sólo se puede cumplir en el acto de la audiencia de formulación de imputación, en la preparatoria y al inicio del juicio oral, toda vez que el legislador sólo previó dichas oportunidades para que el imputado, o acusado, según el caso, acepte su responsabilidad de manera oral, unilateral, libre, voluntaria y debidamente asistido.*

*En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, es evidente que los procesados no tienen derecho a la rebaja de pena que reclaman, esto es, hasta un 50% de la pena imponible, toda vez que la manifestación de allanarse a los cargos la hicieron con posterioridad a la audiencia de imputación, razón por la cual la misma debía regirse bajo los parámetros contemplados en el artículo 356, numeral 5°, de la Ley 906 de 2004, es decir, “hasta en la tercera parte”, tal como acertadamente sucedió en este asunto.”*

**¿Cuándo a pesar de ocurrir el allanamiento no hay rebaja de penas?**

Si bien el allanamiento o aceptación voluntaria de cargos tiene por fin evitarle un desgaste a la administración de justicia a cambio de lograr una rebaja punitiva, lo cierto es que dicha figura procesal no comporta beneficio alguno de rebaja cuando:

1) Se trata de los delitos contemplados en el artículo 199 numerales 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, que contiene el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Esta norma literalmente reza:

**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio

o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

*Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”*

2) Se trata de los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

**Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** *“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Esta norma fue demandada en acción de constitucionalidad y para declarar su exequibilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-073 de 2.010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto dispuso:

"Por otra parte, merece la pena señalar que, en otras ocasiones, el legislador ha limitado la concesión de beneficios penales para los casos de conductas que afecten gravemente a la sociedad, tales como el homicidio, las lesiones personales bajo modalidad dolosa, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cuando quiera que se cometan contra niños, niñas y adolescentes. Así, en la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, para los citados casos, se limita la concesión de beneficios penales tales como (i) sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia; (ii) extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad; (iii) subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal; (iv) subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal; (v) sustitución de la ejecución de la pena; (vi) obtención de rebajas de penas con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, ni tampoco (vii) cualquier otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia."

## ¿El allanamiento opera en el incidente de reparación integral?

Es sabido que el incidente de reparación integral es el trámite que se sigue luego de que se ha emitido la sentencia condenatoria en disfavor del procesado. Allí nace la oportunidad de quien tiene la calidad de víctima de ejercer sus pretensiones de verdad, justicia o reparación frente al penalmente responsable. Si elige la reparación económica de perjuicios, debe precisarlos con indicación de los elementos materiales de prueba que hará valer si ello será necesario, el Juez escuchará y aprobará la pretensión si se cumple dos condiciones: (i) que quien proponga el incidente ostente la calidad de víctima y (ii) que no se haya acreditado el pago de perjuicios. Luego de lo anterior, el Juez invitará a las partes a conciliar y de hacerlo se dará por finalizado el incidente. De lo contrario la Defensa deberá ofrecer sus medios de prueba, y por última deberán practicarse todas y cada una de las solicitadas por las partes y decretadas por el Juez para luego emitir la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, si el procesado no tuviere problema en aceptar la pretensión de la víctima, es decir, estuviere de acuerdo, operaría a nuestro juicio una especie de allanamiento, que como lo vimos, en un sentido genérico, no es más que avalar una situación concreta con las consecuencias de todo orden derivadas de esa aceptación.

No creemos que se presenta conciliación, ya que esta figura comporta per se una negociación, un ofrecimiento de cada parte, y finalmente un acuerdo. El allanamiento por su parte es aceptar lo que dice la contraparte sin objeciones.

## Conclusión

Las breves reflexiones que fueron consignadas a lo largo de esta exposición, más que una verdad de lo que debe entenderse por allanamiento a cargos, o las diferentes problemáticas que se presentan en su aplicación, constituyen una invitación a los operadores judiciales, a los pro-

fesionales litigantes y a los estudiantes para que ahonden en su estudio a partir de una interpretación de la ley, de la jurisprudencia y del derecho comparado, siempre teniendo como horizonte los derechos y garantías fundamentales del sujeto pasivo de la acción penal, los límites en el ejercicio de funciones por parte de los sujetos intervinientes en el proceso penal y el interés de las víctimas en el reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, y la reparación.

## Referencias

- Congreso de la República de Colombia. Código Civil. Ley 57 de 1887.
- Congreso de la República de Colombia. Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006.
- Congreso de la República de Colombia. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004.
- Congreso de la República de Colombia. Ley de Seguridad Ciudadana. Ley 1453 de 2011.
- Diccionario de la Real Academia Española. Página Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=allanamiento](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=allanamiento).
- Diccionario de la Real Academia Española.

Página Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=allanar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=allanar)

- Castro Caballero Fernando Alberto. Sentencia radicado 38.285 de Julio 11 de 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Espinosa Pérez Sigifredo. Sentencia radicado 32.172 de Septiembre 14 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Gómez Quintero Alfredo. Sentencia radicado 29.983 de Octubre 22 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Ibáñez Guzmán Augusto J. Sentencia radicado 28.872 de Julio 15 de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Pulido de Barón Marina. Sentencia radicado 25.726 de Febrero 21 de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Quintero Milanés Jorge Luis. Sentencia radicado 31.063 de Julio 8 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Sierra Porto Humberto Antonio. Sentencia C-073 de Febrero 10 de 2010, Corte Constitucional.
- Socha Salamanca Julio Enrique. Sentencia radicado 32.422 de Marzo 10 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

